



San Andrés Isla, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00070-00
<b>Demandante</b>	Banco Popular S. A.
<b>Demandado</b>	Emerson Daniel Puerta Blanco
<b>Auto No.</b>	0258-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago contra el señor Emerson Daniel Puerta Blanco, por la obligación contenida en pagaré No. 64003470005263, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 671 a 708 del Código de Comercio, se ejercitará con base en é la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del pagaré No. 64003470005263 base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la entidad financiera demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor EMERSON DANIEL PUERTA BLANCO y a favor del BANCO POPULAR S. A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 64003470005263**

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de julio de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
  - 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$364.206), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.
  - 1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.



- 1.3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOSSETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$357.478), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2020 causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta el 05 de julio de 2020.
2. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de agosto de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
  - Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$369.476), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.
  - Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
  - Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$352.416), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2020 causados desde el 06 de julio de 2020 y hasta el 05 de agosto de 2020
3. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de septiembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
  - Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$374.824), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.
  - Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
  - Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$347.280), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2020, causados desde el 06 de agosto de 2020 y hasta el 05 de septiembre de 2020.
4. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de octubre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
  - 4.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$380.248), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.
  - 4.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 4.3. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$342.070), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota



vencida, correspondiente al mes de octubre de 2020 causados desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta el 05 de octubre de 2020.

5. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de noviembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
  - 5.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$385.751), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.
  - 5.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 5.3. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$336.785), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2020 causados desde el 06 de octubre de 2020 y hasta el 05 de noviembre de 2020.
6. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de diciembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:
  - 6.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$391.333), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.
  - 6.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 6.3. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$331.423), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2020 causados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta el 05 de diciembre de 2020.
7. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de enero de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
  - 7.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$396.997), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.
  - 7.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 7.3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$325.983), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de



enero de 2021 causados desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta el 05 de enero de 2021

8. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de febrero de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

8.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$402.742), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

8.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

8.3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$320.465), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2021 causados desde el 06 de enero de 2021 y hasta el 05 de febrero de 2021.

9. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de marzo de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

9.1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$408.571), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

9.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

9.3. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$314.867), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2021 causados desde el 06 de febrero de 2021 y hasta el 05 de marzo de 2021.

10. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$22.172.803), por concepto de capital ACELERADO de la cual se hará uso en esta demanda desde el 06 de Marzo de 2021

11. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora, esto es, a partir del 7 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** al Ejecutado, señor EMERSON DANIEL PUERTA BLANCO, que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al BANCO POPULAR S.A, en el



término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO- NOTIFÍQUESE** el presente proveído al Ejecutado, señor EMERSON DANIEL PUERTA BLANCO en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

**CUARTO.** - De la demanda **CÓRRASE** traslado al Ejecutado, señor EMERSON DANIEL PUERTA BLANCO, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO.** - **RECONÓZCASE** a la Doctora PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.686 y portador de la T.P. No. 88.197 expedida por el C.S. de la J, como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SAN ANDRES ISLA.**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**b9aa33a4035eb29144087d360e76f32c974fba7732c9c2c59f26de97e7fa3f8d**

Documento generado en 09/04/2021 01:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**